



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 021 -2024-GRA/GR

Ayacucho, **18 ENE. 2024**

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 012-2024-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 062-D-2023-GRA/ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General), establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento General, establece que: **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y



administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, en ese sentido, con fecha 12 de enero del 2024, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, elevó el **Informe de Precalificación N° 012-2024-GRA/GG-ORADM-ORH-ST**, respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **Expediente Administrativo Disciplinario N° 062-2024-GRA/ST**, en el cual se recomienda la procedencia del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:



I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Nombres y Apellidos : Iván Roger Cisneros Quispe.

Cargo¹ : Director del Programa Sectorial IV de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho.

Tipo de contrato : Designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2020-GRA/GR, de fecha 02 de enero de 2020.

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA

Que, el Lic. Iván Roger Cisneros Quispe (en adelante el administrado), en su condición de Director del Programa Sectorial IV de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante la entidad), autorizó a través de su visto bueno la designación del servidor Juan Wilmer Palomino Gutiérrez, en el cargo de Supervisor del Programa Sectorial I, Jefe de Personal² del PRIDER, cargo que desempeñó durante el periodo 2020, 2021 y 2022, no obstante, de la revisión de la documentación que sustenta la citada resolución, se observa la copia del grado de Maestro en Gestión Pública, título de Economista, declaración Jurada que indica reunir los requisitos mínimos que requiere el cargo y otros no relacionados a los requisitos exigidos para ejercer el cargo en mención, según lo establecido por el artículo 69° del Manual de Organización y Funciones del PRIDER; sin embargo, el administrado describió su experiencia como Jefe de Recursos Humanos y no adjuntó los documentos que acrediten el cumplimiento de la experiencia profesional y capacitaciones³; con lo que se demostraría que fue designado pese a no cumplir con los requisitos mínimos como encontrarse colegiado y habilitado, tener capacitaciones en Gestión Pública de Recursos Humanos y en Legislación Laboral, experiencia mínima de tres (03) años en el sistema de personal y una experiencia en gestión de potencial humano, exigidos por el MOF.

Así también, el administrado autorizó a través de su visto bueno la designación de la servidora CPC. Violeta Lourdes Cárdenas Infanzón, en el cargo de Supervisor de

¹ Al momento de la comisión de la falta.

² Designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 296-2020-GRA/GR, de fecha 17 de julio de 2020.

³ Según el cuadro N° 05, del Informe N° 007-2023-2-5335-AOP, emitido por el Órgano de Control Institucional de la entidad



Programa Sectorial I, Jefe de Contabilidad⁴ del PRIDER, durante el periodo 2020, 2021 y 2022, pese a que de la revisión a la documentación que sustenta la citada resolución, donde se observó copia del Título Profesional de Contador Público, constancia de habilidad y Declaración jurada donde indica reunir los requisitos mínimos que requiere dicho cargo, según el art. 78° del Manual de Organización y Funciones del PRIDER, sin embargo, no se evidenció los documentos que acrediten el cumplimiento de la experiencia profesional y de las capacitaciones tal como se muestra en el cuadro N° 6 del Informe de Control, corroborándose con ello que la referida servidora fue designada pese a no acreditar los requisitos mínimos como contar con capacitación especializada en el área, experiencia mínima de 3 años en la conducción del sistema de contabilidad y amplia experiencia en la conducción de programas de un sistema administrativo, exigidos en el MOF.

Que, estando dentro de ese contexto, se imputa al servidor Lic. Iván Roger Cisneros Quispe, en adelante el administrado, en su condición de Director del Programa Sectorial IV de la Gerencia General Regional, la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del servicio civil, en concordancia con el Artículo 100⁵ del Reglamento de la norma acotada, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, falta por incumplimiento a lo establecido numeral 1. Respeto “*Adecua su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos y al debido procedimiento*” del art. 6° de la Ley N°27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; toda vez que, habría autorizado, a través de su visto bueno, la designación de los servidores descritos en los párrafos anteriores, pese a que éstos no cumplían o no acreditaban los requisitos mínimos exigidos en el MOF del PRIDER, no respetando de esta manera, lo estipulado por el numeral 1. Principio de Legalidad, del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 7°.- “*Requisitos para postular*”, de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175⁶.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTO QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

3.1. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 296-2020-GRA/GR, de fecha 17 de julio de 2020, se designó al Sr. Juan Wilmer Palomino Gutiérrez en el cargo de Jefe de Personal del PRIDER, adjuntando su legajo personal, en la cual se advierte que no adjuntó documento alguno que acredite el cumplimiento de la experiencia profesional y capacitaciones, como son la colegiatura y su respectiva habilitación, capacitación específica en Gestión de Recursos Humanos y legislación laboral, así como la

⁴ Designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 279-2020-GRA/GR, de fecha 07 de julio de 2020.

⁵ *Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.*

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815.” (el resaltado es nuestro)

⁶ LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.

(...)

Artículo 7.- Requisitos para postular

Son requisitos para postular al empleo público:

(...)

d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.

(...)



experiencia mínima de 3 años en el sistema de personal y experiencia en gestión de potencial humano⁷, tal como establece el artículo 69° del Manual de Organización y Funciones del PRIDER.

3.2. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 279-2020-GRA/GR, de fecha 07 de julio de 2020, se designa a la Sra. Violeta Lourdes Cárdenas Infanzón en el cargo de Jefe de Contabilidad del PRIDER, y que de revisado su legajo documentario personal (currículo vitae) se advierte que la misma no acreditó la experiencia profesional y las capacitaciones requeridas para el puesto según 78 del Manula de Organización y funciones del PRIDER, como son las capacitaciones en el área, la experiencia mínima de la conducción del Sistema de Contabilidad no menor a 03 años y la amplia experiencia en la conducción de programas de un sistema administrativo⁸.

3.3. Estando a lo referido, el administrado, autorizó a través de su visto bueno la designación del servidor Juan Wilmer Palomino Gutiérrez, en el cargo de Supervisor del Programa Sectorial I, Jefe de Personal⁹, y la CPC. Violeta Lourdes Cárdenas Infanzón, en el cargo de Supervisor de Programa Sectorial I, Jefe de Contabilidad¹⁰, ambos del PRIDER, sin que cumplan con los requisitos establecidos en el Manual de Organización y Funciones del PRIDER.

3.4. Que, frente a estos hecho, mediante oficio N° 000119-2023-CG/OC5335, la oficina de control interno del Gobierno Regional de Ayacucho, comunica al Gobernador Regional el Informe N° 007-2023-2-5335-AOP, "Designación de Funcionarios del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER", en la cual refiere haber identificado que el titular y los funcionarios de la entidad designaron a funcionarios en cargos de confianza para el PRIDER, que no cumplen o no acreditaron los requisitos mínimos exigidos en el MOF, del PRIDER, afectando la legalidad en el acceso a la función pública.

Cabe resaltar que el deslinde de responsabilidades, de los demás servidores inmersos en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, advertidas en la en la presente investigación se vienen tramitando en otros expedientes disciplinarios de acuerdo a la competencias y atribuciones de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso q) las demás que señale la Ley.

- Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM

Artículo 100° .-Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del

⁷ Advertido también en el Informe N° 007-2023-2-5335-AOP, "Designación de Funcionarios del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, emitido por el Órgano de Control Institucional".

⁸ Advertido también en el Informe N° 007-2023-2-5335-AOP, "Designación de Funcionarios del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, emitido por el Órgano de Control Institucional".

⁹ Designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 296-2020-GRA/GR, de fecha 17 de julio de 2020.

¹⁰ Designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 279-2020-GRA/GR, de fecha 07 de julio de 2020.



Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

- Falta por incumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

“1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos y al debido procedimiento”.

(...)

- LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios

“Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.

(...)

Artículo 7.- Requisitos para postular

Son requisitos para postular al empleo público:

(...)

d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.

(...)”

V. MEDIDA CAUTELAR

Para el presente proceso no es aplicable la imposición de alguna medida cautelar, por no encontrarse en los supuestos prescritos en el artículo 96° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil.

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza y gravedad de las faltas imputadas, se recomienda que la posible sanción a imponer contra el servidor, sea de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, la persona comprendida en el presente proceso, **deberá presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles**, señalando correo electrónico y número de celular para efectuar las notificaciones electrónicas según la normatividad vigente.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Teniendo en cuenta el Artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, la cual establece, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor. (...), art. 93°, numeral 93.1: “La autoridad del procedimiento administrativo de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de denuncia (...)” y el numeral 93.5: “En el caso de los funcionarios de los



Gobiernos Regional y locales, en instructor es el jefe inmediato y el Consejo Regional o Consejo Municipal, según corresponda, nombra una comisión Ad-hoc para sancionar”.

Así mismo, se debe tener en cuenta lo establecido por la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, numeral 13. Punto 13.1. que refiere: “(...) En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.”

En consecuencia, el Órgano Instructor competente para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo, recae en esta Gobernación Regional del Gobierno Regional De Ayacucho.

IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

“96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles”.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y del Texto Único Ordenado de Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR procedimiento administrativo Disciplinario contra el servidor Ivan Roger Cisneros Quispe, en su condición de Director del Programa Sectorial IV de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el numeral “q) *Las demás que señale la ley*”, del artículo 85°, de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, concordante con el art. 100° del Reglamento¹¹ de la norma acotada; falta por incumplimiento a lo establecido numeral 1. Respeto¹², del art. 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética

¹¹Aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

¹²Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175, Artículo 6.

de la Función Pública, al no haber respetado las normas establecidas en la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175, numeral 1. Principio de Legalidad del artículo IV (Título Preliminar) y el literal d), del artículo 7°.- “Requisitos para postular”, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos en la presente;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el artículo 24, numeral 24.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del presente expediente administrativo disciplinario a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para la prosecución del respectivo procedimiento administrativo disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva al procesado.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaría General efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Gobernación Regional, Secretaría Técnica del PAD y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
GOBERNADOR

1. Adecua su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos y al debido procedimiento”